

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00210 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la tercera interesada en contra de la providencia del 1º de abril de 2024, por medio de la cual se designó curador *ad litem* a la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Precisado lo anterior, conforme los argumentos que se pasan a exponer, se tiene que la decisión rebatida está llamada a ser reafirmada.

Verificado el auto cuestionado, se tiene que el mismo se adopta con fundamento en el art. 108 del C.G. del P., pues como quiera que a la demandada determinada, así como a los indeterminados, se les debe notificar de manera personal el auto admisorio, ante la imposibilidad de su enteramiento, es menester surtir dicho acto a través de curador *ad litem*, para que defienda los intereses de aquellos.

Por tanto, legalmente la providencia fustigada debía adoptarse en favor de continuar con el trámite. No demerita tal conclusión el hecho de que allí se indicara que, surtida la convocatoria, no se hicieron presentes los interesados a surtir su notificación; realizada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se afirmó, no concurrió persona adicional alguna. Por lo que, en vista de dicha situación, era dable designar abogado de oficio.

Ahora bien, tampoco la calidad de interesada de **María del Carmen Murcia Becerra**, respecto del predio a usucapir, genera error alguno en la providencia del 1º de abril de 2024. En efecto, si aquella posee

intereses en el inmueble, no cercena la posibilidad que otros terceros concurren al proceso. Al fin y al cabo, el dirigir la demanda contra indeterminados es lo que genera la posibilidad de dictar una sentencia con efectos *erga omnes*.

Adicionalmente, pierde de vista el recurrente que, por la calidad alegada por la tercera respecto del bien objeto de la demanda, precisamente mediante acto secretarial del 19 de agosto de 2022, se le notificó del auto admisorio, se corrió traslado de la manifestación por ella hecha y, finalmente, mediante auto del 6 de diciembre de 2022, se tuvieron en cuenta dichas actuaciones.

Así las cosas, si la mandataria del recurrente accedió al proceso como tercera, no puede pretender que, por ese solo hecho, se excluya de la actuación a cualquier otro indeterminado.

Por tanto, el recurso presentado no puede abrirse paso, pues era menester designarle apoderado a los terceros que, pese a su convocatoria, no concurrieron.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de impugnación y, seguido de ello, se negará la alzada deprecada por no estar enlistada la providencia como una de aquellas pasibles de ese recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1º de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, según las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 050 de fecha 18 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed7b8a9f5db5a18ba80aea34923d53567051ba4f684fcd1b83947fb3546205f**

Documento generado en 16/04/2024 09:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>